

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte.	
Proceso	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	C.C/TP
Demandante	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR <a href="mailto:peter1802@hotmail.com">peter1802@hotmail.com</a>	71.580.572
Apoderado	Dr. Juan Antonio Gómez Gómez <a href="mailto:jugomezasociados8@hotmail.com">jugomezasociados8@hotmail.com</a>	71.783.620 T.P. 139.612 CSJ
Demandada	ELIANA MALDRELLI ALZATE RODAS <a href="mailto:oxiredesdeantioquia@gmail.com">oxiredesdeantioquia@gmail.com</a>	43.636.559
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Expediente Digital	05001-31-03-001-2020-00263-00	
<b>Vínculo de acceso al expediente digital.</b>		
Al usar el link ocasionalmente sale en inglés el siguiente aviso, lo que no significa que el vínculo no funcione: “Algo no está bien -La página que solicitó no está disponible temporalmente. Pedimos disculpas por las molestias. Vuelve a consultar en unos minutos.” <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11pTvEdY1Hta5blM5kCYkB8VrMeKWGE6LdiAWslb7Mlg?e=dbKfgK">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/E11pTvEdY1Hta5blM5kCYkB8VrMeKWGE6LdiAWslb7Mlg?e=dbKfgK</a>		

La nueva demanda que integra los requisitos exigidos por el Despacho se estima ajustada a las previsiones legales (Arts. 82 y ss del Código General del Proceso) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del mismo estatuto procesal afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

#### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por

otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por el único demandado junto con la presentación de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que el demandante también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este evento.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que el demandante se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarle otro profesional del derecho que lo represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenado en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado.

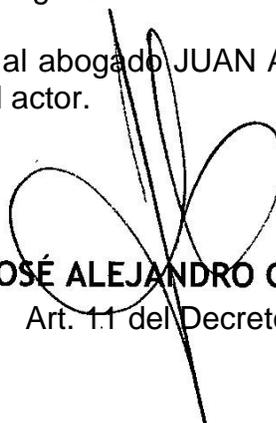
A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### R E S U E L V E:

- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por el Sr. JAIRO HERNÁN SALAZAR ESCOBAR contra la Sra. ELIANA MALDRELLI ALZATE RODAS.
- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 379 ibídem.
- 3) ORDENAR la notificación de este auto admisorio a la parte demandada.

- 4) CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir del surtimiento de la notificación que se le hará de la presente providencia para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- 5) CORRER traslado a la parte demandada de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
- 6) CONCEDER al demandante Sr. JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
- 7) PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.
- 8) DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre las acciones y/o derechos de cuota que tiene la demandada Sra. Eliana Maldrelli Alzate Rodas en Oxiredes de Antioquia S.A.S. Nit 900.724.804-7 y Matrícula Mercantil No. 21-510.959-12, efecto para el cual se ordena oficiar a la representante legal de la sociedad a fin de que inmediatamente se sirva tomar atenta nota de la inscripción ordenada y dar cuenta de ello al Juzgado por correo electrónico dentro de los tres días siguientes. Arts. 590, 591 y 621 del Código General del Proceso.
- 9) RECONOCER personería al abogado JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ para que represente judicialmente al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
Art. 1.1 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 114\_\_  
Medellín, el día \_16\_ DICIEMBRE de 2020*

*Mónica Arboleda Zapata*  
Notificadora